

Al Despacho del Señor Juez hoy 7 de septiembre de 2022, solicitud de extinción de pena impetrada dentro del expediente NI 2019-424 por el sentenciado REINALDO AVILA PARRA, allegada el 6 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238610000020180000500 (N.I. 2019-424)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	REINALDO ÁVILA PARRA
CÉDULA CIUDADANÍA	91.217.862 expedida en Bucaramanga
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
FECHA HECHOS	Hasta el 17 de abril de 2018
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	3 de diciembre de 2018
EJECUTORIA SENTENCIA	3 de diciembre de 2018
PENA PRINCIPAL	46 meses de prisión y multa de 1.5 s.m.l.m.v.
OTRAS PENAS	Accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal
LIBERTAD CONDICIONAL	Otorgada el 29/09/2020 por un periodo de prueba de 13 meses
DIL. COMPROMISO	6 de octubre de 2020
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia a petición de parte posible extinción de la pena impuesta al sentenciado REINALDO ÁVILA PARRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- **CONSIDERANDOS:** El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado REINALDO ÁVILA PARRA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado REINALDO ÁVILA PARRA, se hizo efectiva a partir 6 de octubre del 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó que un periodo de prueba sería de 13 meses, ello quiere decir que el mismo se cumplió el 6 de noviembre de 2021.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, se resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con

que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye que, no habiendo constancia de que el juez de conocimiento compulsara copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva, debe solicitarse al Juzgado fallador realizar lo pertinente, remitiendo copia de la sentencia condenatoria con constancia de ser primera copia tomada del original, a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a REINALDO ÁVILA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.217.862 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado REINALDO ÁVILA PARRA.

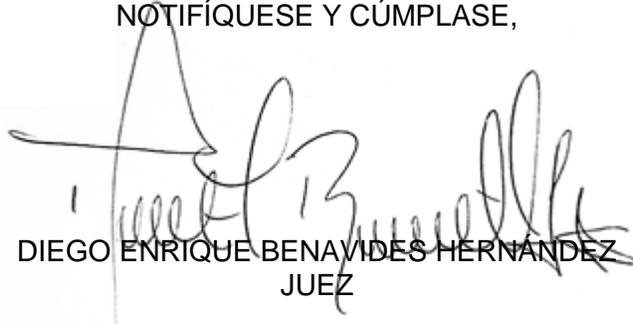
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a REINALDO ÁVILA PARRA lo aquí decidido, al correo electrónico registrado en la solicitud, a saber: reynaldoavilaparra@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ